

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **028**

Fecha: 18-04-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2009 00037	Ordinario	LUZ DARIELA JIMENEZ CARDONA	COOMEVA EPS	Auto Requiere Perito	08/04/2022	1
1800131 03002 2016 00524	Ordinario	AIMER AMADOR MOSQUERA	CLINICA CHAIRA LTDA IPS	Auto concede recurso	08/04/2022	1
1800131 03002 2018 00109	Verbal	MAGNOLA PERDOMO ALAPE	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto concede recurso	08/04/2022	1
1800131 03002 2019 00534	Verbal	DIDIER CONRADO HENAO MARTINEZ	COOMOTORFLORENCIA LTDA	Auto concede recurso	08/04/2022	1
1800131 03002 2022 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA - COMFACA	PSL INGENIERIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/04/2022	1
1800131 03002 2022 00079	Verbal	STEVENS SILVA CASTELLANOS	NELSON CAMILO-CUELLAR ESCANDON	Auto inadmite demanda	08/04/2022	1
1800131 03002 2022 00080	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JANICE ROJAS VELASQUEZ	Auto inadmite demanda	08/04/2022	1
1800131 03002 2022 00081	Verbal	MANUEL ANTONIO TORRES GUAICAI	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda	08/04/2022	1
1800140 03003 2019 00814	Verbal	LUZ MARY BERMUDEZ	CLAUDIA ANGEL GONZALEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	08/04/2022	1
1800140 03005 2021 01416	Abreviado	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NANCY - BARRAGAN GUZMÁN	Auto Niega Petición	08/04/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18-04-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f9add4109de6a5609cfaabe373dfb9992792acf8d452957ae5b3ff3a5dae5**

Documento generado en 08/04/2022 05:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE: MARIA RUTH CARDONA Y OTROS
DEMANDADA: COOMEVA EPS S.A. Y OTRA
RADICACIÓN: 2009-00037-00 FOLIO 0093 TOMO XVII
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Con el fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia y teniendo en cuenta que no se ha obtenido resultado alguno con respecto a la solicitud de complementación del dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Quindío, dispuesta en auto de fecha 5 de junio de 2019 y reiterada en proveído calendado 22 de septiembre de 2021, se hace necesario efectuar requerimiento en tal sentido, haciendo las advertencias de rigor ante el posible incumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, 39, 111 y 238 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Quindío, para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva comunicación, so-pena de la sanción por el incumplimiento a la orden impartida, como lo manda el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, proceda a realizar la complementación del dictamen pericial rendido el 5 de noviembre de 2018, por el doctor WALTER SOLER MUÑOZ, adscrito para aquella época a ese organismo en la Unidad Básica de Florencia, Caquetá, en lo que respecta a las tres preguntas finales efectuadas por el procurador judicial de la parte actora en escrito de fecha 24 de mayo de 2019.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese la correspondiente comunicación adjuntado las piezas procesales que obran a folios 595 a 636, 639 y 645 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376a605571c9fdb99669f7d2d9738f8d637cea386a0b4eee2705ba93f6c5c14c**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
DEMANDANTE	AIMER AMADOR MOSQUERA Y OTRO
DEMANDANDO	FAMAC LTDA Y CLINICA CHAIRÁ I.P.S. S.A.S.
RADICACION	2016-00524-00 FOLIO 399 TOMO XXVI
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Presentados los reparos efectuados por el apoderado judicial de la demandada CLINICA CHAIRÁ I.P.S. S.A.S., con respecto al auto dictado dentro de la diligencia celebrada el 17 de febrero de 2022, que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la entidad que él representa y surtido el traslado ordenado por el artículo 326 del Código General del Proceso, se requiere continuar con el procedimiento de rigor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el procurador judicial de la CLINICA CHAIRÁ I.P.S. S.A.S. contra el auto dictado en la audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2022, que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la mencionada entidad, acápiteme **DECRETO DE PRUEBAS. 2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.** Solicitud Prueba Pericial.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para efectos de la decisión de alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2c28e35d53c1f5dc47e5ecf8247e521c83629b547562a6099eca4fd173ea11**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DIDIER CONRRADO HENAO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDANDO	COOMOTOR FLORENCIA LTDA
RADICACION	2019-00534-00 FOLIO 449 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA	TR5ÁMITE

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito contentivo de los reparos efectuados con respecto a la sentencia dictada dentro de la diligencia celebrada el 17 de marzo de 2022, que decidió negar la totalidad de las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 323 y 324 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro de la audiencia de instrucción y Juzgamiento efectuada el día 17 de marzo de 2022, en el presente asunto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el proceso al Honorable Tribunal Superior de esta ciudad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b268a177c2c2f5beeff7f0395f9ed664203cb08de077629830f16335c6a5ac**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE	JUDITH ALAPE MÉNDEZ y OTROS
DEMANDANDO	AGUSTIN RICO VASQUEZ y OTROS
RADICACION	2018-000109-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a través de correo electrónico calendado el 05 de abril hogaño, solicitó la corrección de la parte resolutive del acta de audiencia que se celebró el pasado 31 de marzo de 2022, indicando:

(...) Me permito solicitar al despacho se sirva corregir en el acta de sentencia más exactamente en la parte de resolutive por cuanto se escribió el nombre de uno de los demandados de forma errónea, se escribió así: JOVVANNY ALBEIRO TABARES MONTOYA, siendo lo correcto según la cédula de ciudadanía JOVANNY ALVEIRO TABARES MONTOYA (...)

Sobre el particular, el artículo 286 del Código General del Proceso refiere:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Verificada el acta de audiencia que fue realizada el pasado 31 de marzo de 2022, se observa que en la parte resolutive el juzgado consignó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR responsables civil y extracontractualmente a los señores **Agustín Rico Vásquez, Jovanny Albeiro Tabares Montoya y Coontranscaquetá Ltda.**, del accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2016, que ocasionó el fallecimiento del señor Jesús María Alape Q.E.P.D.

SEGUNDO: como consecuencia de la precitada decisión, **CONDENAR** a los señores **Agustín Rico Vásquez, Jovanny Albeiro Tabares Montoya y Coontranscaquetá Ltda.** A pagar los perjuicios que se causaron el accidente de tránsito, los cuales se estiman así:

TERCERO: Se exonera a los señores **Agustín Rico Vásquez, Jovanny Albeiro Tabares Montoya y Coontranscaquetá Ltda.** De pagar suma

alguna por concepto de perjuicios morales, a los restantes demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: *Las sumas señaladas por concepto de perjuicio moral, a las que se condenaron a los demandados **Agustín Rico Vásquez, Jovanny Albeiro Tabares Montoya y Coontranscaquetá Ltda.** Deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.*

Constatada dicha información con lo consignado en el acta de audiencia, se aprecia que efectivamente se incurrió en un error en cuanto al nombre de uno de los demandados.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un error por cambio de palabra, se accederá a lo solicitado y en consecuencia se procederá a realizar la corrección correspondiente.

Por otra parte este Despacho Judicial procederá a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida en audiencia que trata el artículo 373, del pasado 31 de marzo del año en curso.

Se vislumbra que, oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, de Coontranscaquetá y Jovanny Tabares Montoya; y de la llamada en garantía QBE Seguros S.A hoy Zúrich Colombia Seguros S.A; allegaron al correo institucional de despacho, los reparos concretos del recurso de apelación interpuesto por cada uno, dando así cumplimiento a lo consagrado en el inciso 02 del numeral 03 del artículo 322 del Código General del Proceso, razón por la cual se deberá continuar con el procedimiento de rigor.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 323 de la norma procesal, el recurso de apelación impetrado se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 286, 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el acta de audiencia realizada el 31 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que para todos los efectos legales, el nombre correcto del demandado es JOVANNY ALVEIRO TABARES MONTOYA y no “**Jovanny Albeiro Tabares Montoya**”

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por: **la parte demandante, Coontranscaquetá Ltda., Jovanny Alveiro Tabares Montoya y QBE Seguros S.A hoy Zúrich Colombia de Seguros S.A**, contra la sentencia calendada el 31 de marzo de 2022.

TERCERO: En firme el presente proveído, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, remítase el expediente digitalizado, previo las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

MGB

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e954b2dcb474b9da95c2b6fd001f8158cabb278704c31af0f3d2a0df664eee9**
Documento generado en 08/04/2022 12:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: STEVENS SILVA CASTELLANOS Y OTRO
DEMANDADOS: NELSON CAMILO CUÉLLAR ESCANDÓN
RADICACIÓN: 2022-00079-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello atendiendo a lo siguiente:

- No se efectuó el juramento estimatorio, tal como lo exige el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 ibídem.
- No se determinó la cuantía, requisito establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 26 del mismo compendio normativo.
- No se allegó en su totalidad la Constancia No Acuerdo emitida por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de comercio de Florencia, lo cual es indispensable para tener por agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del CGP.
- No se indicó la forma en cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado, al tenor de lo dispuesto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se señaló el canal digital en donde deben ser notificados los testigos solicitados, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme al inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación, de conformidad con los yerros señalados anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, y según lo establecido en el artículo 82, 90 del Código General del Proceso y normas concordantes del Decreto 806 de 2020, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada por los señores STEVENS SILVA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.541.617 expedida en Florencia – Caquetá, y FREDY ANDRÉS ROJAS CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.529.003 expedida en Florencia – Caquetá, contra el señor NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.522.163 expedida en Florencia – Caquetá, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIME HILDEBRANDO HERNÁNDEZ NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.171.097 de Tunja - Boyacá, portador de la tarjeta profesional número 130.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el escrito de poder allegado como anexo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **02c5776b194c27d0678b76fae2cb99c23db07becf3161fc98836b65f856a734a**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JANICE ROJAS VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2022-00080-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda en este asunto, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello atendiendo a lo siguiente:

- Los títulos ejecutivos fueron aportados en imágenes que no permiten su consulta, copia y compilación adecuada, de hecho, el pagaré número 9000051489 del 22 de noviembre de 2018 resulta ilegible, lo que impide verificar el contenido del documento y por tanto los requisitos del mismo a la luz de los artículos 422 del CGP y 709 del Código de Comercio.
- Aunque el extremo demandante indicó que el correo electrónico del demandado, Julián Armando Gómez Cabrera, fue obtenido de la base de datos de Bancolombia, para la cual allegaba el certificado emitido por esa entidad, lo cierto es que, revisados los anexos del escrito de demanda, no se observa que repose tal documento, incumpliendo lo dispuesto en inciso 2º artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Los certificados de libertad y tradición de los inmuebles data del 8 de febrero de 2022 y la demanda fue presentada el 28 de marzo del mismo año, lo que quiere decir que su expedición superó el término de un mes señalado en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación, de conformidad con los yerros señalados anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y 90 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2022 y demás normas concordantes, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL presentada por BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por Mauricio Botero Wolff, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.788.617 expedida en Medellín – Antioquia, contra JANICE ROJAS VELÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.303.778 expedida en Neiva – Huila, y JULIAN ARMANDO GÓMEZ CABRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.717.600 expedida en Neiva – Huila, de conformidad con las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.008.552 expedida en Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como endosataria en procuración de los títulos ejecutivos sobre los cuales versa la demanda, de propiedad de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7fbbdaf2b9306200b0e80ca1500d1ee0bcd7a8dd55cbabef634625f22505b9**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL
DEMANDADOS: LIDY DOREY ALZATE URQUINA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 2022-00081-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, pero del estudio previo se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. En el encabezado del escrito de demanda, no se indicó el domicilio de la señora Lidy Dorey Alzate Urquina y el Banco Agrario de Colombia, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. No se allegó el certificado emitido por el registrador, de que trata el numeral 5º del artículo 375 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del mismo compendio normativo.
3. El poder fue otorgado respecto al predio urbano ubicado en la Calle 1 con Kr 16 LT5 Barrio Villacarola de la ciudad de Florencia, sin identificar plenamente el documento público en el que constan sus linderos y descripciones. Sumado a ello, en las pretensiones de la demanda se solicita declarar que el señor Manuel Torres es propietario de inmueble ubicado en la Carrera 6 C Lote 5 del Barrio Villa Carola de la ciudad de Florencia – Caquetá, en consecuencia, el objeto para el que se facultó al abogado no guarda congruencia con lo solicitado en la demanda, incumplimiento el requisito consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del CGP, en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 90 del CGP
4. La redacción del hecho 1º es confusa, deberá ser narrado adecuadamente para que resulte entendible.
5. En el hecho 3º y 7º se relatan diversas situaciones fácticas, por lo cual deberán ser individualizadas y bien redactadas para facilitar la contestación de la demanda.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Al subsanar este yerro, el extremo activo deberá tener en cuenta la claridad en la narración, puesto que a lo largo el hecho en cuestión se hacen afirmaciones genéricas, sin desarrollar de forma precisa y cronológica los sucesos relacionados. Nótese, por ejemplo, que se indicó que el señor Efraín Ramírez Herrera era propietario de un bien inmueble sin detallar cuál es, ni indicar los datos de las escrituras públicas que se manifiesta que así lo acreditan, también se adujo que el señor Wilson Calderón es poseedor de un inmueble, sin contexto alguno, y se hizo alusión a un proceso policivo sin mayor explicación.

6. La demanda adolece de diversas imprecisiones respecto a la identificación y las características del inmueble objeto de litigio, tal como lo señala el artículo 83 del CGP. Veamos:
 - En el hecho 1º, respecto a la dirección del predio, sólo se aduce que estaba ubicado en el barrio Chamón del municipio de Florencia – Caquetá, sin establecer cuál es su dirección actual.
 - En el hecho 1º se indica que la extensión del predio es de 660 M2 pero, más adelante, en el hecho 5º se afirma que tiene 991 m2.
 - En el hecho 5º se manifiesta que la señora Lidy Dorey Álzate, como propietaria del terreno urbano ubicado en la Calle 4 Sur No. 13C-47, hoy urbanización Villa Carola, identificado con la matrícula 420-120750, hizo entrega de las respectivas subdivisiones del predio, dando a entender que se generaron nuevas matrículas inmobiliarias, sin embargo, no se allegaron los nuevos folios, la parte demandante no señala cuántos y cuáles son los nuevos lotes, ni dentro de cuál o cuáles de esos lotes divididos ejerce la posesión total o parcial.
7. Respecto a la ubicación del inmueble se aportó el plano levantado por el señor Jhon Ardila, no obstante, entendiéndose que con ello se busca demostrar la ubicación precisa del terreno, es necesario que se constituya como prueba pericial, siguiendo las reglas indicadas en el artículo 226 del CGP.
8. En el hecho 8º no se deja claro a qué escritura hace referencia el demandante.
9. En el hecho 12 se expresa que, revisado el certificado de libertad y tradición con matrícula 420-120750 del 18 agosto de 2020, se evidencia que el lote objeto de la Litis se encuentra hipotecado con una cuantía indeterminada y de primer grado en el Banco Agrario S.A desde el 22 de octubre de 2019, lo cual resulta confuso a la luz de lo narrado en el hecho 5º, puesto que se indicó que se realizó la subdivisión de ese lote, dando a entender que dicha matrícula desapareció y se generaron otras.
10. Las facturas de los servicios públicos de luz y agua, allegadas como pruebas, se encuentran borrosas e ilegibles, lo que dificulta su estudio, consulta, compilación, etc.
11. Las facturas del impuesto predial, del 17 de febrero de 2015 y 15 de abril de 2016, están cortadas y borrosas, lo que dificulta su estudio, consulta, compilación, etc.

12.No se señaló el canal digital en donde deben ser notificados los testigos solicitados, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

13.No acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme al inciso 4 del artículo 6 Decreto 806 de 2020.

La parte demandante, al momento de presentar el escrito de subsanación de demanda, de conformidad con los yerros señalados anteriormente, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 82 y 90 del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO, propuesta por MANUEL ANTONIO TORRES CUAICAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 97.435.029, contra LIDY DOREY ALZATE URQUINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.613.767, y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Nit. 800.037.800-8, representada por el señor Omar Franco Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.776.546 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con las razones esbozadas en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, el extremo activo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar como apoderado del extremo activo al abogado **EMIGDIO JACOB BENITEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.674.099 y tarjeta profesional número 277.684 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que el objeto del poder conferido no guarda congruencia con las pretensiones de la demanda, asunto que forma parte de las situaciones mencionadas, en la parte motiva de este auto, como causal de inadmisión, según lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 1º del artículo 84 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1a1c677b4149c193e30bf0389b2589cfc0ad8a3c5e52fbf3451a89addb762**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: LUZ MARY BERMÚDEZ
DEMANDADOS: CLAUDIA REGINA ÁNGEL GONZÁLEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00814-00
ASUNTO: LEVANTA EMBARGO Y RESUELVE SOBRE EL
DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado el 5 de abril del año en curso, el apoderado judicial de la parte demandante requiere, para efectos de saneamiento y control de legalidad, ordenar la cancelación del embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil Municipal, como quiera que la medida solicitada fue la inscripción de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, a través de memorial radicado 25 de octubre de 2019, el extremo activo pidió el decreto de dos medidas cautelares i) la inscripción de la demanda en el certificado mercantil de la empresa Cable Doncello E.U y ii) la designación de un administrador para que asumiera el manejo financiero de la misma.

De igual manera, se observa que, en su momento, el despacho a cargo del proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, a través de proveído del 16 de diciembre de 2019, decretó el embargo de la unidad comercial denominada Cable Doncello E.U.

Con posterioridad a ello, mediante auto del 22 de septiembre de 2022, la señora Juez advirtió el yerro, ordenó la corrección del mismo, dejando sin efectos el numeral 1º de la providencia del 16 de diciembre de 2019, levantó la medida cautelar de embargo y decretó la inscripción de la demanda.

No obstante, contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición solicitando la declaratoria de falta de competencia para conocer del presente asunto, a lo cual el Juzgado Tercero

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Civil Municipal de Florencia – Caquetá accedió mediante auto del 1º de diciembre de 2020.

Por lo anterior la decisión tomada, sobre la corrección del decreto de las medidas cautelares, no quedó en firme, en consecuencia, tampoco perdió validez el embargo decretado en proveído del 16 de diciembre de 2019.

Cabe mencionar que, si bien en auto del 19 de agosto de 2021, este juzgado realizó el control de legalidad y decretó la nulidad de todo lo actuado por el anterior despacho, inclusive a partir del auto admisorio de la demanda, nada se dijo frente al decreto de esa medida cautelar.

Así las cosas, en esta oportunidad es viable emitir pronunciamiento sobre el tema, encontrando que, en efecto, el demandante no solicitó el embargo de la empresa, sin embargo, la medida fue decretada pese a que no se encuentra consagrada para los procesos declarativos, según lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, siendo necesario ahora ordenar el levantamiento de la misma y, en su lugar, decretar la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la empresa objeto del litigio.

Finalmente, respecto a la segunda medida cautelar pedida por el extremo activo, consistente en la designación del administrador, si bien fue solicitada como una innominada, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 CGP, lo cierto es que, a la luz de lo señalado en el artículo 595, la misma se encuentra regulada y para que tenga lugar sería necesario decretar el embargo y secuestro de la empresa, medidas que resultan improcedentes en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, decretada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, en auto del 16 de diciembre de 2019, sobre la empresa Cable Doncello E.U, NIT. 828.000.688-0.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá para que se sirva cumplir con esta orden.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el registro mercantil No. 3204 de la empresa Cable Doncello E.U, NIT. 828.000.688-0, de propiedad de la demandada Claudia Regina Ángel Gonzáles, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.015.156.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Florencia- Caquetá para que se sirva cumplir con esta orden.

TERCERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar consistente en la designación de un administrador para que asuma el manejo financiero de la

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

empresa Cable Doncello E.U, de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08b0aa23b6e70c55b668e67771a5c8be99fe46d5186338b322fa49a396ce88b**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ- COMFACA
DEMANDADO: PSL INGENIERÍA S.A.S
RADICACIÓN: 2022-00073-00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Verificada la demanda y sus anexos se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 28, 82 y 422 del Código General del Proceso, así como también con los señalados en los artículos 619 a 690 y 709 a 711 del Código de Comercio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago, por la vía ejecutiva, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, identificada con NIT. 891.190.047-2, representada legalmente por Cesar Augusto Trujillo Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.659.242 expedida en Florencia- Caquetá, y/o quien haga sus veces, y en contra de PSL INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT.900.794.307-7, representada legalmente por Milton Enrique Lara Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.185.352, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- **Pagaré No. 002 del 12 de marzo de 2020:**
 - **\$226.021.762**, por concepto de saldo del capital que contiene el pagaré que se ejecuta.
 - Por los intereses moratorios causados sobre la suma referida, desde el 30 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

En la debida oportunidad procesal, se resolverá sobre la condena en costas.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte ejecutada, en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones (442 del Código General del Proceso), que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de los dineros que posea la demandada PSL INGENIERÍA SAS, identificada con NIT. 891.190.047-2, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, COOPERATIVA ULTRAHUILCA, BANCOMPARTIR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, COASMEDAS, JURISCOOP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese el oficio correspondiente a las entidades bancarias referidas, para que procedan a inscribir la presente medida y coloquen a disposición de este Juzgado los dineros retenidos a la persona jurídica demandada, a través de la cuenta de depósitos judiciales número 18-001-20-31-002, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, limitando la medida hasta la suma de \$400.000.000, advirtiéndole que el incumplimiento injustificado acarrea las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: NEGAR el decreto de la inscripción de la demanda solicitada por la parte actora, como quiera que dicha medida cautelar no es procedente en los procesos ejecutivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, en concordancia con lo señalado en los artículos 590 y 592 del mismo compendio normativo.

NOTIFÍQUESE
ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce4e5fc926e9c52e7e91eb170fb9fa33918ccb8e1a353d9227b87d5c07a9a7d**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: NANCY BARRAGÁN GUZMÁN
RADICACIÓN: 2021-01416-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD Y REQUIERE PARTE
PROVEÍDO: DE SUSTANCIACIÓN O TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2022, el apoderado judicial del extremo demandante allegó el soporte del envío de la citación para notificación personal a la señora Nancy Barragán Guzmán.

De igual forma, a través de memorial presentado el 23 de febrero del año en curso, el abogado arrimó la constancia emitida por la empresa de servicio postal en la que se indica que la placa de la vivienda es desconocida.

Finalmente, por medio de correo electrónico recibido el pasado 28 de marzo de 2022, el mismo profesional del derecho manifestó desconocer otro lugar para notificar a la demandada y solicitó ordenar su emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

El análisis de los soportes allegados por el apoderado de la parte demandante, como anexos de los memoriales que presentó el 16 y 23 de febrero de 2022, le permiten al despacho evidenciar lo siguiente:

La citación para notificación personal estuvo dirigida a la señora Nancy Barragán Guzmán y fue enviada, por medio de la empresa de servicios postales 472, el 14 de febrero de 2022, con el radicado YP004643717CO, a la Calle 30 a No. 1 C – 53 del Barrio Los Pinos de la ciudad de Florencia-Caquetá.

La entrega del documento no se llevó a cabo y, en su lugar, fue devuelto por la compañía de envíos bajo la causal *“No existe”* con la anotación *“Inicia en la calle 30 #1C – 61, 2 casas anteriores sin placa, desconocido”*.

Frente a tal situación, el abogado de la parte actora manifestó que ignora el lugar en donde puede ser notificada la demandada y, en consecuencia, solicitó su emplazamiento.

El despacho no accederá a la petición del Dr. Hugo Saldaña, evidenciando que no están dadas las condiciones para ello, al recordar que la Corte Constitucional, en sentencia T-818 de 2013, respecto a los deberes y las cargas de las partes en los procesos civiles, hizo alusión a la importancia de que estos actúen de manera diligente y conforme a los principios de lealtad procesal.

Por tal motivo, el Alto Tribunal anotó que “en relación con las peticiones de emplazamiento que **deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En la misma ocasión, la Corporación recordó que “(…) si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, **es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos** (…)”(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

A la luz del citado pronunciamiento, y descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, la dirección a la que fue enviada la citación no es la única señalada, para tales efectos, respecto a la señora Nancy Barragán Guzmán.

Como vemos, aparece la Carrera 4 B No. 22 – 21 Barrio la Libertad de esta ciudad, en donde puede surtirse el trámite e, incluso, se indicó el correo electrónico nancybarragan22@yahoo.es que también permitiría llevar a cabo su notificación personal, conforme lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 3º del artículo 291 CGP y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

Las razones esgrimidas, a juicio del despacho, son más que suficientes para negar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la entidad demandante y, en su lugar, requerirlo con el fin de que utilice los datos mencionados en aras de lograr la notificación personal de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

DISPONE:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por el Dr. Hugo Saldaña Amezcua, en su condición de apoderado judicial del Banco Davivienda S.A, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado del extremo activo para que utilice la información que obra en el proceso a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demandada Nancy Barragán Guzmán, de conformidad con las razones aludidas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e85b59c1058590339d6b4a172ce53f14110da1b6b7a8d4c8ba9a1a5c3d015ad**

Documento generado en 08/04/2022 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ